



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 049-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas veinticuatro minutos del veinte de enero del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **Xxxxxx cédula de identidad N° xxxxxx**, contra la resolución DNP-ODM-2830-2013 de las 10:00 horas del 31 de julio del 2013 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Córdoba Soto;

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 3387 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 076-2013 de las 9:30 horas del 10 de julio del 2013, recomendó la jubilación bajo los términos de la Ley 7531 del 10 de julio de 1995 reconociendo un tiempo de servicio de 401 cuotas al 31 de octubre del 2012, para una mensualidad por jubilación de ¢659.963.00, con rige a partir de la separación del cargo.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-2830-2013 de las 10:00 horas del 31 de julio del 2013 la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega la solicitud por Ley 2248 y 7268 respectivamente, de conformidad con la Ley 8536, reformada por la Ley 8784, del 14 de noviembre del 2009. Asimismo la deniega por Ley 7531 del 10 de julio de 1995, ante el argumento de que el recurrente nunca ha cotizado para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, sino para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, que por lo tanto este es su régimen de pertenencia, según fallo Judicial No. 1072 de las 13:15 horas del 5 de noviembre de 1997 del Tribunal de Trabajo.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- La discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, se genera, por cuanto la segunda deniega la solicitud por Ley 2248 y 7268 respectivamente, de conformidad con la Ley 8536, reformada por la Ley 8784, del 14 de noviembre del 2009. Asimismo la deniega por Ley 7531 del 10 de julio de 1995, ante el argumento de que el recurrente nunca ha cotizado para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, sino para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, que por lo tanto este es su régimen de pertenencia, según fallo Judicial No. 1072 de las 13:15 horas del 5 de noviembre de 1997 del Tribunal de Trabajo, contabilizando un total de 17 años y 5 meses hasta el 31 de diciembre de 1996. Mientras tanto la Junta de Pensiones computa un total de 401 cuotas hasta octubre del 2012.

II.- En el presente caso, según hojas de cálculo de tiempo de servicio confeccionado por ambas instancias, a los folios de 99 y 185 a 188 y 233 a 235 se evidencia que la Junta de Pensiones computa el tiempo laborado por la petente en el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud desde el año 1981 hasta el 31 de octubre del 2012, y la Dirección de Pensiones lo contabiliza desde 1981 hasta el 31 de diciembre de 1996, es decir no contabiliza los periodos de 1997 al 31 de octubre del 2012. Asimismo la Junta de Pensiones computa 1 año y 7 meses por artículo 32 y la Dirección de Pensiones 1 año y 6 meses.

a.- En cuanto al traslado del Ministerio de Educación al Ministerio de Salud

Revisado los autos, se observa que la señora Xxxxxx labora con el Ministerio de Salud, en la Dirección Servicios de Nutrición y Desarrollo Infantil, Santa Cruz Guanacaste, desde el 01 de enero de 1988 fecha en que es trasladada del Ministerio de Educación Pública, con un ascenso en propiedad al Ministerio de Salud, mediante Decreto número 17154-E-TSS, según consta a folios 10, 112 y 114 del expediente administrativo, requisito indispensable para ser considerado como tiempo en educación.

El Decreto 17154-E-S-TSS indica en lo que interesa lo siguiente:

“Artículo 1- El presente Decreto tiene por objeto regular las relaciones entre el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Salud, con motivo de los servicios que se prestan en los Centros de Educación y Nutrición (CEN), y los Centros Infantiles de Atención Integral (CINAI).

Artículo 2- Los Centros de Educación y Nutrición y los Centros Infantiles de Atención Integral son dependencias del Ministerio de Salud.

Artículo 3- Los Directores de los Centros de Educación y Nutrición y los Centros Infantiles de Atención Integral, quienes deberán tener formación en Educación



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

preescolar, dependerán jerárquicamente del Médico Director del Centro de Salud respectivo.

Artículo 4- Es atribución del Ministerio de Educación Pública, definir la política curricular así como los planes y programas de estudio que se ofrecerán en los Centros de Educación y Nutrición y en los Centros Infantiles de Atención Integral. Deberá incorporarse tanto a la política curricular como a los planes y programas de estudio correspondientes los componentes que señale el Ministerio de Salud, relativos a su campo de actividad y que, por su naturaleza, correspondan a educación para la salud.

Artículo 5- Corresponde al Ministerio de Educación Pública, ejercer la supervisión y el control sobre el desarrollo de los planes y programas correspondientes a la educación preescolar y a la política curricular previamente definida, que se ofrece en dichas instituciones. Para este efecto, el Ministerio contará con los funcionarios necesarios en las Direcciones Regionales de Enseñanza. Estos funcionarios dependerán jerárquicamente del Ministerio de Educación Pública. (La negrita no es del original).

Es importante recalcar por parte de esta instancia de alzada que los funcionarios trasladados del Ministerio de Educación Pública a prestar sus funciones en el Ministerio de Salud son elegidos o seleccionados por el MEP, así está regulado por el artículo 13 del Decreto citado.

El beneficio de permanencia dentro del Régimen del Magisterio Nacional durante el plazo que funcionarios del Ministerio de Educación Pública laboren para el Ministerio de Salud, está normado por el Decreto de repetida cita en su Transitorio II el cual indica lo siguiente:

“Para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto el Ministerio de Educación Pública, transferirá al Ministerio de Salud las plazas de directores y profesores de los Centros Infantiles de Atención Integral y los Centros de Educación y Nutrición. El personal a que se refiere este transitorio se mantendrá; dentro del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, conservará sus derechos en la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional y la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores (Caja de ANDE).”

No obstante lo indicado en el párrafo anterior el Ministerio de Educación Pública dará prioridad a los directores del CINAI y a los profesores del CEN, que expresamente manifiestan su voluntad de permanecer dentro del engranaje administrativo del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Ministerio de Educación Pública para ocupar las plazas que queden disponibles en las instituciones de educación preescolar del Ministerio de Educación”.

De conformidad con lo expuesto, es innegable que la señora Xxxxxx cuenta con la pertenencia al Régimen del Magisterio Nacional, pues como se evidencia labora en el Ministerio de Salud desde el 01 de enero de 1988 amparada al citado Decreto 17154-E-S-TSS mediante la cual fue trasladada del Ministerio de Educación Pública y que si bien es cierto la petente ha cotizado la mayor parte del tiempo para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense del Seguro Social, ello tiene solución dentro del marco del ordenamiento jurídico, como es declarar la existencia de la deuda por ese concepto y establecer su forma de pago por los mecanismos legales establecido, siendo viable lo establecido para la deuda al fondo, en el artículo 29 de Ley número 7302. Lo anterior en el entendido de que se logre completar las 400 cuotas exigidas por el numeral 41 de la ley 7531, siendo este el punto de divergencia entre ambas instancias.

b.- En cuanto al tiempo de servicio

En cuanto a la diferencia del tiempo de servicio esta se genera por cuanto la Dirección de Pensiones computa el tiempo de servicio desde el año 1981 hasta el 31 de diciembre de 1996 y hasta esa fecha le computa 209 cuotas excluyendo los periodos que van del año 1997 a octubre del 2012 por ser cotizados para el Régimen de Invalidez y Muerte y además pese a computó bonificaciones por artículo 32 omite la bonificación del año 1993.

3. De los periodos omitidos del año de enero de 1997 al año 31 de octubre del 2012

Al respecto cabe indicar que la Dirección Nacional de Pensiones, computa únicamente los periodos del año 1981 a 1996, excluyendo los servicios prestados por la señora Xxxxxx en el Ministerio de Salud desde el año 1997 hasta el 31 de octubre del 2012, periodos cotizados para para Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (ver folio 41 a 44, 66 a 93).

Que en efecto se evidencia en reporte de cuotas emitido por la Caja Costarricense del Seguro Social, a folios 41 a 44 que la petente ha cotizado la mayor parte para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, y certificaciones de Contabilidad Nacional visible a folios 66 a 93 y 180 y 191. Los únicos periodos que se encuentran cotizados para el Régimen del Magisterio Nacional según certificación de Contabilidad Nacional número 4590-2011, a folio 65 fue de agosto de 1984 a octubre de 1986 y de enero a diciembre de 1987 y mayo de 1988.

Sin embargo Tribunal ha sido reiterativo en sus resoluciones al indicar que el haber cotizado la mayor parte del tiempo para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte no es motivo para sustentar una denegatoria, de manera que no es procedente la actuación de la Dirección de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Pensiones, al excluir los períodos del año 1997 hasta el 31 de octubre del 2012 laborados por la señora Xxxxxx en el Ministerio de Salud, institución para cual fue trasladada mediante Decreto 17154-E-S-TSS y durante el cual ha cotizado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, pues no se puede sancionar al trabajador privándole del beneficio de su pensión, porque no le fuera deducida su cotización para el fondo de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, cuando no es atribuible a su voluntad.

Que en todo caso, respecto a las cotizaciones que el petente efectuó con el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, existe solución según los mecanismos legales, para efectos el numeral 29 de la Ley 7302, para que se subsane la omisión del reporte de cuotas o las diferencias que resultaren de la deuda, para sus efectos, el Artículo 29 de la Ley General de Pensiones

En lo concerniente la Ley General de Pensiones N° 7302, ordinal 29 dispone, lo siguiente:

"... Para poder acogerse a cualesquiera de los regímenes de pensiones regulados en el Capítulo I o al régimen establecido en el Capítulo IV de esta Ley, el interesado deberá haber cancelado todas las cuotas que esté obligado a cubrir de conformidad con el artículo 4 y con el artículo 19, respectivamente. Sin embargo, el interesado podrá solicitar que las cuotas que haya cubierto para cualquier régimen de pensiones del Estado diferente de aquel con el que se pensione, le sean computadas para estos efectos. No obstante, siempre quedará obligado a cubrir cualquier diferencia resultante...En relación con las cuotas que no hayan sido cubiertas y las diferencias a que se refiere el párrafo anterior, al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total adeudado deberá cancelarse inmediatamente y el porcentaje restante se cancelará por medio de una deducción mensual a la pensión, cuyo monto se fijará en forma tal que la deuda sea cancelada en su totalidad en un plazo máximo de cinco años. Las sumas que se perciban en virtud de lo dispuesto en este artículo, ingresarán a la caja única del Estado."

La Ley 7531, en el ordinal 42, autoriza el traslado de cuotas de otros regímenes con el propósito de completar el tiempo de servicio necesario para obtener una jubilación ordinaria, normativa que señala:

"Para completar el número de cuotas citado en el artículo 41 y en el transitorio V de esta ley, al mínimo de doscientos cuarentas cuotas aportadas necesariamente al Régimen del Magisterio, se le sumarán todas las aportadas a cualquier otro régimen contributivo obligatorio y público de pensiones, incluso al de Invalidez, Vejez y Muerte, administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social."

Así las cosas, debe considerarse el tiempo de servicio del periodo comprendido entre el 01 de enero de 1997 hasta el 31 de octubre del 2012, sin perjuicio del pago de la deuda al fondo, la cual tiene solución dentro de los mecanismos legales conforme la citada Ley número 7302, artículo 29.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

b.2- Del reconocimiento de bonificación por artículo 32 del año 1993

En cuanto al reconocimiento de artículo 32 por los excesos laborados la Junta de Pensiones contabiliza un total de 1 año y 7 meses por los eneros laborados y administrativo(febrero y diciembre), la Dirección de Pensiones computa 1 año y 06 meses.

Estudiados las hojas de cálculo a folios 188 y 233 se observa que ambas instancias al proceder a computar las bonificaciones del artículo 32 dispone el reconocimiento de periodos laborados durante el mes de enero, febrero y diciembre certificados por el Ministerio de Salud por documento visible a folio 114. De ahí, la Junta de Pensiones disponga el reconocimiento de dicho concepto desde el año de 1988 a 1993; en tanto que la Dirección Nacional de Pensiones acredita hasta el año de 1992 lo cual genera la diferencia en el tiempo.

La Dirección Nacional de Pensiones deniega acreditar las labores en el año de 1993 bajo el criterio de que este beneficio solo se otorga a aquellos años que son laborados en forma completa y este año en mención no lo considera de tal forma.

Sin embargo, mediante acuerdo 97-2011 del ocho de septiembre de dos mil once la Junta Directiva de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional se acordó:

“Instruir al Departamento de Concesión de Derechos para que se reconozca también el Artículo 32 al año de 1993, en vigencia de la Ley 2248, siempre y cuando ese año haya sido laborado completo, considerando para ello que la norma se derogó el 18 de mayo de 1993. Aplíquese tanto para derechos nuevos como para las revisiones. Acuerdo firme.”

Dicha posición es compartida por este Tribunal, en el tanto de que si el gestionante laboro efectivamente en forma completa el año, sea el ciclo lectivo dispuesto por la naturaleza de sus funciones, entiéndase docente o administrativo, se encontraría claramente dentro de las condiciones exigidas por el artículo 32 de la Ley 2248.

Debe recordarse que el reconocimiento por este concepto radica cuando existe un esfuerzo por parte del trabajado que ha laborado todo el año y aun cuando era merecedor del disfrute del periodo vacacional continúa en este tiempo en sus funciones o que en razón del ejercicio de las mismas, por la naturaleza de sus labores, supera el año del curso lectivo. Es decir la aplicación del artículo 32 de la Ley 2248, de acuerdo a la redacción introducida por la ley 7028 en el artículo 32 y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil, se reconoce de dos formas, una de ellas:

- Para aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados de más. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De esta manera, no podría restringirse de dicho beneficio durante el año de 1993, únicamente en razón del corte que sufre el tiempo servido en ese año por el término de la vigencia de la Ley 2248 al 18 de mayo de 1993 y la sucesiva entrada en vigencia de la Ley 7268. Dado que en efecto dicho cambio del cuerpo normativo que rige este Régimen Especial, no tiene incidencia en el ejercicio efectivo de las labores emprendidas por el funcionario educativo.

De manera tal que, lo correcto en este caso es computar **1 año y 07 meses**, por concepto de artículo 32, por los excesos laborados (eneros, febrero y diciembre) del año 1988 al año 1993 según lo certificó el Ministerio de Salud, Región Chorotega visible a folio 114, pues por su naturaleza propia, su función es dar asistencia integral a los infantes, en cuanto los servicios alimentarios, nutricionales y educativos.

De conformidad con lo expuesto se concluye que el cómputo de tiempo de servicio correcto es el computado por la Junta de Pensiones, que dispone un total de 33 años y 05 meses al 31 de octubre del 2012, cuyo desglose es: 14 años y 18 días al 18 de mayo de 1993, 17 años y 8 meses al 31 de diciembre de 1996 y 33 años y 5 meses al 31 de octubre del 2012, tiempo equivalente a 401 cuotas con las cuales alcanza el recurrente a obtener el derecho según el numeral 41 de la citada ley 7531.

Conviene citar el numeral 41 de la Ley 7531 que establece

“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”.

IV.- En virtud de que el petente alcanzó un total de 33 años y 5 meses al 31 de octubre del 2012 tiempo equivalente a 401 cuotas 01 de ellas es bonificable equivalente al porcentaje de 0.166%, y según los cálculos de la Junta de Pensiones la mensualidad jubilatoria a favor de la señora Xxxxxx resulta ser un total de **¢659.963.00** monto que incluye la postergación.

V.-Se declara con lugar el recurso. Se revoca la resolución número DNP-ODM-2830-2013 de las 10:00 horas del 31 de julio del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma la número 3387 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 076-2013 de las 9:30 horas



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

del 10 de julio del 2013, instancia que recomendó otorgar al gestionante la jubilación conforme la Ley 7531 del 10 de julio de 1995, con un total de tiempo de servicio de 33 años y 05 meses al 31 de octubre del 2012 equivalentes a 401 cuotas y dispone un quantum jubilatorio de **€659.963.00** monto que incluye la postergación de 0.166%. Con rige al cese de funciones. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones. Se advierte que debe darse cumplimiento a lo aquí dictado.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se revoca la resolución número DNP-ODM-2830-2013 de las 10:00 horas del 31 de julio del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma la resolución número 3387 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 076-2013 de las 9:30 horas del 10 de julio del 2013. Se da por agotada la vía Administrativa. NOTIFIQUESE.-

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

MVA